

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Solano-Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando de un lado, que mediante escrito del 11 de abril de 2024 el Dr Miguel Cárdenas Caro en calidad de apoderado sustituto, solicita la designación de un profesional que representa a la señora María Ines Ramos Alvarado. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : ANA JULIA ALVARADO CRUZ  
DEMANDANTE : ESTER RAMOS ALVARADO  
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00011-00**  
ASUNTO : NOTIFICAR DEFENSORÍA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0078

**ENLACE DEL PROCESO: [18756408900120230001100](https://www.ramajudicial.gov.co/2023-00011-00)**

Vista constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho en primer lugar que, el 04 de diciembre de 2023, se emitió auto interlocutorio, dentro del presente asunto, mediante el cual se le concede el amparo de pobreza a la señora MARÍA INES RAMOS ALVARADO para que la represente dentro del presente proceso.

Que se hace necesario señalar que, para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará informar de la decisión del auto en mención, a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que le sea designado un Defensor Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que le sea designado un Defensor Público, para lo cual se le correrá traslado a la misma, del auto del 04 de diciembre de 2023

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Betancur Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Solano - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0797e8fc0fad2310773761bc03a8d618d1524aae753370ad153fdc9bce2542f4**  
Documento generado en 15/04/2024 04:33:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Solano-Caquetá, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Pasan las diligencias al Despacho informando que, el Dr FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, en su calidad de parte demandante allegó por correo electrónico [arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com](mailto:arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com) el día 05 de abril de 2024, recurso de reposición en subsidio de apelación del auto interlocutorio No. 0027 del 01 de abril de 2024. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON  
Secretario

---

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : ERIBERTO SCARPETA SIERRA  
RADICADO : 187564089001-2022-00011-00  
ASUNTO : RESUELVE RECURSO

#### AUTO INTERLOCUTORIO No

##### I.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la providencia del auto interlocutorio No. 0027 del 01 de abril de 2024 mediante la cual se negó el emplazamiento.

##### II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala que en "el presente proceso se ha intentado en dos (2) oportunidades la notificación personal del accionado a través del mecanismo la norma en comento, la cual ha sido infructuosa presuntamente a las limitaciones de acceso de la empresa de correo 4- 72 a la finca del demandado, siendo este el motivo por el cual no ha sido posible que este reclame el sobre o se niegue a reclamarlo, o posiblemente no resida en este momento en zona rural, todas son especulaciones debido a que no se tiene otro medio para contactar con esta persona.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar al accionado, la norma procesal determina que este pueda ser emplazado, con el fin de avanzar el procedimiento judicial, y que el sujeto procesal que no comparece por voluntad propia sea representado y defendido por un profesional del derecho. Al respecto el artículo 293 C.G.P. ordena lo siguiente:

"ART. 293.—(...)

*En el caso sub judice el suscrito en nombre de la entidad accionante a cumplido la carga procesal de tratar de notificar al accionado el 13 de febrero de 2023, y 9 de febrero de 2024, con resultados negativos al respecto, lo que motivo a que por segunda vez a que se solicitara el emplazamiento del demandado, pero el despacho niega esta posibilidad en los siguientes términos:*

*Si bien la empresa de correo 4-72 en su reporte anota que el sobre con la citación la causal "NO RECLAMADA", y que estas palabras no se ajustan taxativamente a lo que indica el artículo 292 C.G.P., el operador jurídico debe analizar el contexto del entorno, y la dificultad en la cual no es posible la notificación personal del accionado, para que así de vida a la norma, y se permita el trámite del proceso ejecutivo, porque de lo contrario el análisis exegético hará que este sea interminable, y se repita una y otra vez que no se ha podido notificar al accionado porque el sobre NO PUEDE SER RECLAMADO. Teniendo en cuenta el contraste de la norma procesal, y los documentos que sirven de sustento para evidenciar que se intentó la notificación personal mediante el artículo 291 del C.G.P., motivo por el cual no es entendible por este sujeto procesal la decisión del despacho de REQUERIR para que se surta una vez más una carga que ha resultado inocua, solicito que revoque la decisión y se ordene emplazar al accionado, o en su defecto se remite este asunto al superior jerárquico para que resuelva en apelación. ".*

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES:**

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, siendo presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacuerdo acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

La inconformidad del recurrente radica básicamente en que el accionante ha cumplido la carga procesal de tratar de notificar al accionado el 13 de febrero de 2023, y 9 de febrero de 2024, donde se obtuvieron resultados negativos, agregando que se solicitó el emplazamiento del demandado, que la constancia de la empresa de correo 4-72 en su reporte anota que el sobre con la citación la causal "NO RECLAMADA", por lo que el Despacho no debería tomar que estas palabras no se ajustan taxativamente a lo que indica el artículo 292 C.G.P., debiendo analizar el contexto del entorno y que de lo contrario del análisis exegético hará que este sea interminable, y se repita una y otra vez que no se ha podido notificar al accionado porque el sobre NO PUEDE SER RECLAMADO.

Sabido es que, el Título Segundo del C.G.P. regula las notificaciones, entre los que se

encuentra el artículo 291 que establece:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...).

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

La notificación de los actos procesales ha sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia y la doctrina, con el fin de determinar cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que una notificación sea válida y eficaz.

Según la Corte Constitucional, la notificación debe ser personal y directa para garantizar la eficacia del derecho de defensa, ya que el desconocimiento de una actuación procesal puede afectar de manera significativa la defensa de las partes.

Sobre esta temática, la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 12 de noviembre de 2013, radicado T 3.959.020, M.P., doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, señaló:

*En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencial ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.*

*Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, "no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: ...En conclusión, si de conformidad con el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001 40 03 067 2021 00713 00 Página 2 de 3 artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro*

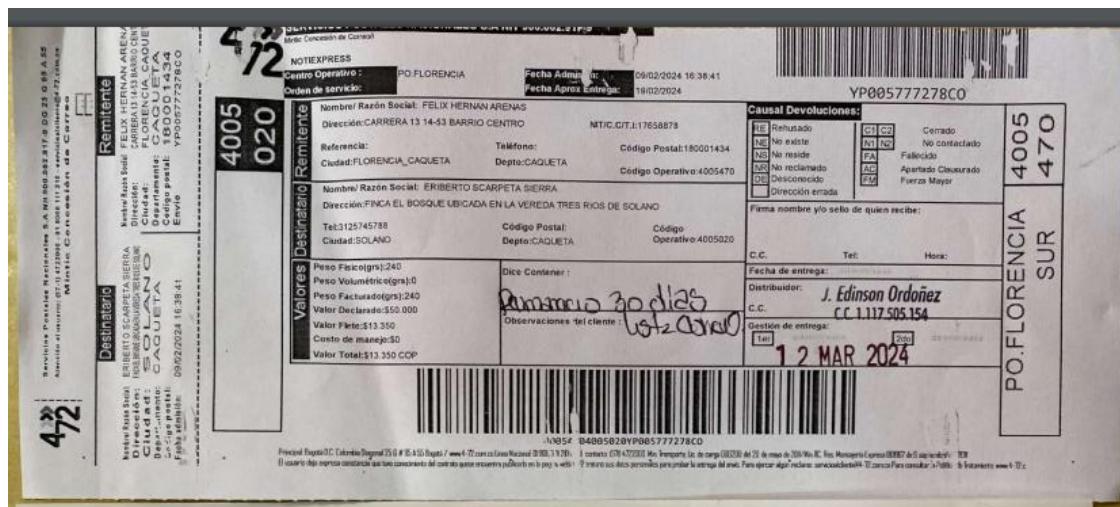
que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)"

Examinado el expediente se tiene que se suministró como dirección de notificación de la parte demandada la siguiente:

El demandado recibirá notificaciones en la siguiente dirección:

**ERIBERTO SCARPETA SIERRA:** FINCA "EL BOSQUE" ubicada en la Vereda TRES RIOS de Solano; Celular: 3125745788; E-Mail: Manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico para notificar al demandado.

A efectos de tratar la litis se remite por la parte demandante inicialmente certificado de citación para notificación personal devuelta por la empresa de mensajería dirigido a la dirección suministrada en la demanda dando cuenta que la empresa de mensajería 4 72 de la CITACIÓN bajo guía YP005777278CO fue DEVUELTA AL REMITENTE el 12-03-24 con la anotación "NO RECLAMADO".



## Eventos del envío

Carta asociada: Código envío paquete: Quién recibe: Envio Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
9/02/2024 4:38:41 p.m.	PO.FLORENCIA	Admitido	
12/03/2024 2:52:02 p.m.	PO.FLORENCIA	No reclamado-dev. a remitente	
16/03/2024 8:35:32 a.m.	CD.FLORENCIA	devolución entregada a remitente	

Pues bien, a pesar del disenso del apoderado judicial del demandante, frente a negarle el empalamiento, al tomar que las palabras indicadas en el artículo 291 cuando la "**comunicación es devuelta con anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**" estima el Despacho que al ser el único medio por el cual el demandado queda enterado del proceso en su contra, y puede ejercer su derecho de contradicción, se debe tratar por los medios establecidos en hacer la primera etapa de la notificación personal al mismo.

Cuando el legislador estableció específicamente, que en la certificación de la empresa de correo debe señalas las anteriores anotaciones, lo hizo como quiera que la misma se desplaza a la dirección indicada por el

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: [jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandante, y por ningún lado da la opción de que la comunicación quede en la misma empresa a espera de que la persona por notificar lo reclame, o de no ser así NO RECLAMADA, siendo por ende esta anotación que el recurrente siguiere que se le debe aceptar, insistiendo el Despacho no es procedente, como quiera que el demandado desconoce que se encuentra por reclamar. Aceptar esta situación nos llevaría a que se le viole el derecho contradicción.

Es claro que en este apartado el legislador quiso garantizar a los ciudadanos la posibilidad de tener la certeza de poder acceder a la administración de justicia y poder integrar adecuadamente al contradictorio, cuando quiera que éste haga parte del ámbito comercial, pues es razonable que, para el ejercicio del comercio, se puedan imponer cargas, como llevar un correo electrónico y hacer público el lugar en el que se ejerce la actividad empresarial. No obstante, no se puede aplicar la misma obligación a una persona natural no comerciante, porque violaría su intimidad y la libertad personal, obligándola a utilizar medios tecnológicos, cuando sea necesario.

Como quiera que la notificación por emplazamiento bajo el amparo del numeral 4º del artículo 291 del C.G. del P. requiere que se devuelva la notificación informando que la persona no reside, o trabaja o que la dirección no existe, lo que no ha ocurrido en este caso, no es posible acceder a ordenar el emplazamiento solicitado bajo los parámetros del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, *en el registro nacional de personas emplazadas*.

Bastan las anteriores consideraciones para no revocar el auto interlocutorio No. 0027 del 01 de abril de 2024, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio No. 0027 impugnado de fecha 01 de abril de 2024, según lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 0027 de fecha 01 de abril de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Florencia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
**Juez**

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Solano - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff0dbeedf8c047cbed89ff1a20289a139e0d3a827281cdfdfaf3e817f619c10**  
Documento generado en 15/04/2024 02:37:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**